



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2022-00049-00
DEMANDANTE:	YULI ANDREA MARIÑO ALSINA
DEMANDADO:	CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. -
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante ha instaurado demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario seguido ante este Despacho judicial.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, propuesta por el doctor FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante YULI ANDREA MARIÑO ALSINA, en contra del CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. -, persona jurídica identificada con NIT 900.338.377-8, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del proceso ordinario laboral.

Es título base de la presente acción y prestan mérito ejecutivo la sentencia de primera instancia datada primero (1º) de agosto de 2022 y la sentencia de segunda instancia datada treinta (30) de septiembre de 2022 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, al igual que la liquidación de costas del proceso ordinario y el auto que

impartió aprobación al respecto sin objeción alguna de las partes.

De conformidad con el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 422 y ss del C. G. del P., se librará mandamiento de pago solicitado respecto de las diferentes acreencias laborales reconocidas en las sentencias base de recaudo, en favor de la demandante y a cargo de la empleadora CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S., ordenando a la empleadora demandada efectuar el pago total de lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago conforme lo determina el artículo 431 del C. G. del P.

Se ordenará notificar el presente mandamiento de pago a las partes por estado electrónico conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del P., por haberse iniciado la ejecución dentro de los treinta (30) días que determina dicha norma, reiterándole a la demandada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar las obligaciones a su cargo y/o de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Igualmente, por ser procedente y cumplirse lo establecido en el artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 599 del C. G. del P., se decretará las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, limitándolas hasta en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (150.000.000 M/cte.). Por secretaría ofíciase a las



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

entidades bancarias de dos en dos sucesivamente y a las diferentes entidades o instituciones enunciadas en el acápite de solicitud de medidas cautelares para que se sirvan tomar atenta nota de las respectivas medidas cautelares y procedan a poner a disposición de este juzgado los dineros materia de embargo y retención que se encuentren en su poder de propiedad de la demandada y/o que vayan a ser entregadas a la demandada por los conceptos anotados.

Lo atinente a las costas y agencias en derecho de la ejecución se resolverá en su momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) LIBRAR ORDEN DE PAGO en favor de la demandante YULI ANDREA MARIÑO ALSINA y en contra del CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. -, persona jurídica identificada con NIT 900.338.377-8, por las siguientes sumas de dinero y/o conceptos laborales reconocidos en las sentencias base de recaudo:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos moneda legal colombiana (\$12'271.494,00), correspondiente a los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la finalización de la relación laboral.
- b) Por la suma diaria de CINCUENTA MIL PESOS moneda legal (\$50.000 m/cte.), correspondiente a la indemnización moratoria generada por el no pago de salarios y prestaciones sociales, causada a partir del veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta por veinticuatro (24) meses, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) y hasta cuando se verifique el pago completo de lo adeudado.
- c) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL pesos moneda legal colombiana (\$3'400.000,00 m/cte.), correspondiente a la indemnización por despido indirecto reconocida en la sentencia de segunda instancia.
- d) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS moneda legal (\$16'800.000,00 m/cte.), correspondiente a la indemnización generada por la no consignación de cesantías del año dos mil dieciocho (2018).
- e) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS moneda legal (\$16'800.000,00 m/cte.), correspondiente a la indemnización generada por la no consignación de cesantías del año dos mil diecinueve (2019).
- f) Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS moneda legal (\$12.350.000,00 m/cte.), correspondiente a la indemnización generada por la no consignación de cesantías del año dos mil veinte (2020).
- g) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS moneda legal colombiana (\$3'000.000 m/cte.) correspondiente a las costas del proceso ordinario.

2º) ORDENAR al CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. -, persona jurídica identificada con NIT 900.338.377-8, pagar en el plazo de un (1) mes, vía cálculo actuarial que emita la Administradora de Fondos



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

de Pensiones donde mantuvo afiliada a la demandante YULI ANDREA MARIÑO ALSINA, los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones dejados de cotizar en su debida oportunidad junto con los intereses moratorios que se liquiden al respecto.

3°) Decretar simultáneamente el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. -, persona jurídica identificada con NIT 900.338.377-8, posea por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, Bogotá, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario Banco Falabella, HELM Financial Services, Banco Pichincha, Banco W, Bancompartir, Banco Itaú, Banco Mundo Mujer o Fundación de la Mujer, Banco GBN Sudameris S.A., Bancoomeva y Bancamia, empezando por los cuatro primeros bancos con un término de 72 horas, para dar respuesta, y así sucesivamente continúese con los tres siguientes. Embargo que debe limitarse en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (150.000.000,00). Líbrense los oficios respectivos, en el evento de retener suma en exceso al límite, se levantará el embargo decretado. Líbrense los respectivos oficios.

4°) Decretar simultáneamente el embargo y retención de los dineros que posea, tenga pendiente de percibir o tenga pendiente de recibir o que sean de propiedad de la ejecutada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. -, persona jurídica identificada con NIT 900.338.377-8, respecto de cada una de las entidades, instituciones y/o personas jurídicas descritas en la solicitud de medidas cautelares contenida en el escrito de mandamiento ejecutivo: esto es con la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PÁRA EL BIENESTAR SOCIAL SAS – NIT 800.050.068-6 ; ECOOPSOS E.P.S SAS –NIT 901093846-0 ; SAMARITAN'S PURSE – NIT 900166491-0; INTERNACIONAL RESCUE COMMITTEE –IRC -NIT 830.086.295-6; NUEVA E.P.S. S.A. –NIT 900.156.264-2; ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES; PROFAMILIA –NIT 860.013779-5, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.** empezando por los cuatro primeras personas jurídicas, con un término de 72 horas, para dar respuesta, y así sucesivamente continúese con las cuatro siguientes.

Líbrense los oficios respectivos a cada entidad advirtiéndosele al respectivo representante legal, director financiero o administrativo poner a disposición de este juzgado las sumas de dinero que la demandada tenga pendiente de recibir o percibir por cualquier venta de servicios, facturación, contrato o convenio que tenga, hubiese tenido y/o haya celebrado con tales entidades e instituciones.

5°) Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, la cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2012-00244-00
DEMANDANTE:	SALUSTRIANO ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO:	FENAVI NACIONAL
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO IMPROPIO A CONTINUACION DE ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte pasiva allega escrito de nulidad por indebida notificación.

EL DR SERGIO ARMANDO GOMEZ BLANCO, allega poder conferido por el señor GONZALO ANDRES MORENO GOMEZ, en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL de FENAVI- FONDO NACIONAL AVICOLA.

Se observa que mencionado poder carecer de presentación personal ante Notario, firma electrónica y/o no fue remitido desde el correo electrónico del representante legal hacia el DR GOMEZ BLANCO. Sin embargo el DR GOMEZ BLANCO remite tanto el poder como los demás documentos desde el correo electrónico que está registrado actualmente en Cámara de Comercio, para notificaciones judiciales, ya que funge como Director Jurídico.

El estado actual del proceso está en traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito Alega el apoderado de la parte demandada que se configuró causal de nulidad.

El artículo 134 del C.G.P dispone: *"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)"* (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

por lo cual se **SUSPENDEN LOS TERMINOS DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO A LA PARTE DEMANDADA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada FENAVI al DR SERGIO ARMANDO GOMEZ BLANCO, identificado con C.C. No. 1.018.449.247 y TP No. 251.110 del C.S. de la J conforme las facultades conferidas. sgomez@fenavi.org

2º.- **Córrase traslado** a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2017-00003-00
D/ JUAN JOSE LINDARTE BUENDIA
C/ PAR ISS Y OTRO
EXPEDIENTE SIN DIGITALIZAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que en el proceso ejecutivo impropio de la referencia, el DR JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA presenta solicitud de librar mandamiento de pago a favor del PAR ISS FIDUAGRARIA SA, para el pago de las costas procesales. Sin poder que lo faculte.

Se deja constancia que el señor NOTIFICADOR está ocupado con funciones de atención de audiencia virtuales, notificación de acciones constitucionales, búsqueda de expedientes para entrega de remanentes entre otros, por lo cual al consulta la base de información de SIGLO XXI, la cual se descargue y adjunta al expediente virtual, arroja información más que suficiente para dar trámite a la presente solicitud.

PROVEA.-

Cúcuta, marzo 06 de 2023.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, seis de marzo del dos mil veintitrés.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio del sistema de información siglo XXI, estableciéndose que:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2022 A LAS 10:59:30.	12 Sep 2022	12 Sep 2022	09 Sep 2022
09 Sep 2022	AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO	SE ORDENA HACER ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL CONSIGNADO POR COLPENSIONES POR VALOR DE 1.809.368,00, A LA DRA. ANYUL NATHALY ARANGO RODRIGUEZ. ELABORESE LA ORDEN DE ENTREGA.			09 Sep 2022
08 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2021 A LAS 15:52:26.	09 Apr 2021	09 Apr 2021	08 Apr 2021
08 Apr 2021	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	POR NO HABER SIDO OBJETRADA LA LIQUIDACION DE COSTAS POR LAS PARTES, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION Y SE LE IMPARTE SU APROBACION. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.			08 Apr 2021
17 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2020 A LAS 14:55:27.	18 Nov 2020	18 Nov 2020	17 Nov 2020
17 Nov 2020	AUTO QUE APRUEBA COSTAS	SE DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONCENTRADAS Y PRACTICADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, TODA VEZ QUE LA MISMA FUERON ORDENADAS EN PRIMERA, SEGUNDA INSTANCIA, Y SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DRECHO.			17 Nov 2020
28 Sep 2020	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONCENTRADAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.			28 Sep 2020
01 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2020 A LAS 07:58:24.	02 Sep 2020	02 Sep 2020	01 Sep 2020
01 Sep 2020	SENTENCIA MODIFICADA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. ESTIMASE EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA DE \$781.242,00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES ENJ PRIMERA INSTANCIA. ESTIMASE EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA DE \$781.242,00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA PAR ISS FIDUAGRARIA S.A. EN PRIMERA INSTANCIA. POR SECRETARIA EFECTUESE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION.			01 Sep 2020
22 Mar 2018	ACTA AUDIENCIA DE TRAMITE	SE DA LECTURA AL FALLO, RESUELVE: 1) DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL EN EL DEMANDANTE Y EL EXTINTO ISS. 2) DECLARAR QUE EL ACTOR ES BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICION Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 049 DE 1990 PARA CCEDER A PENSION DE VEJEZ. 3) DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS. 4) ORDENAR AL EXTINTO ISS HOY PARISS CUYA VOCERA ES FIGUAGRARIA PARA QUE EXPIDA EL CORRESPONDIENTE BONO PENSIONAL A FAVORE DEL ACTOR CORRESPONDIENTE A 61.57 SEMANAS. 5) ORDENAR A COLPENSIONES RECONOZCA PENSION DE VEJEZ AL ACTOR DESDE EL 01 DE ENERO DE 2012, PAGANDO EL RETROACTIVO EL CUAL AL 28 FEBRERO DE 2018 CORRESPONDE A \$51.517.857 8) ABSOLVER A LOS DEMANDADOS DE LAS DEMAS PRETENSIONES 7) COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS CADA UNO EN 1 SMLMV. SE INTERPONE POR TODAS LAS PARTES RECURSO DE APELACION. SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO. ASI MISMO SE PROCEDE CON EL ENVIO DEL EXPEDIENTE PARA QUE SE SURTA GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.			22 Mar 2018

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de julio treinta del pasado año.

Estimase el valor de las agencias en derecho en Primera Instancia en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 781.242,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

Estimase el valor de las agencias en derecho en Primera Instancia en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 781.242,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada PAR I.S.S. FIDUGRARIA S.A.

Estableciéndose que la demanda PAR ISS se le impuso la condena por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 781.242 pesos a favor de la demandante. Por lo cual este Despacho se ABSTENDRA de librar mandamiento de pago, procediendo una vez ejecutoriado el presente auto, a su archivo.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2017-00176-00
D/ PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA
C/ PAR ISS
EXPEDIENTE SIN DIGITALIZAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que en el proceso ejecutivo impropio de la referencia, el DR JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA presenta solicitud de librar mandamiento de pago a favor del PAR ISS FIDUAGRARIA SA, para el pago de las costas procesales.

Se deja constancia que el señor NOTIFICADOR está ocupado con funciones de atención de audiencia virtuales, notificación de acciones constitucionales, búsqueda de expedientes para entrega de remanentes entre otros, por lo cual al consulta la base de información de SIGLO XXI, la cual se descargue y adjunta al expediente virtual, arroja información más que suficiente para dar trámite a la presente solicitud.

PROVEA.-

Cúcuta, marzo 06 de 2023.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, seis de marzo del dos mil veintitrés.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio del sistema de información siglo XXI, estableciéndose que:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2021 A LAS 16:21:41.	09 Feb 2021	09 Feb 2021	08 Feb 2021
08 Feb 2021	AUTO QUE APRUEBA COSTAS	VENCIDO EL TERMINO PARA INTERPONER RECURSO CONTRA EL AUTO DE SEPTIEMBRE 23 DEL PASADO AÑO, SE DECLARA EN FIRME LA LIQUIDACION DE COSTAS. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, DEJANDO CONSTANCIA DE SU SALIDA EN LOS LIBROS.			08 Feb 2021
23 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2020 A LAS 09:12:45.	24 Sep 2020	24 Sep 2020	23 Sep 2020
23 Sep 2020	AUTO QUE APRUEBA COSTAS	SE DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONCENTRADAS Y PRACTICADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, TOSDA VEZ QUE LA MISMA FUERON ORDENADAS EN PRIMERO, SEGUNDA INSTANCIA, Y SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DERECHO.			23 Sep 2020
21 Sep 2020	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COTAS CONCENTRADAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.			21 Sep 2020
01 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2020 A LAS 08:09:53.	02 Sep 2020	02 Sep 2020	01 Sep 2020
01 Sep 2020	SENTENCIA CONFIRMADA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. ESTIMASE EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA DE \$877.802.00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE DE PRIMERA INSTANCIA. POR SECRETARIA EFECTUESE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION DE COSTAS.			01 Sep 2020
30 Nov 2017	ACTA AUDIENCIA DE TRAMITE	LECTURA DE FALLO, RESUELVE: 1) PRIMERO: ABSOLVER A LA DEMANDADA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR LA DEMANDANTE PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA. 2) SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDANTE. EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, INTERPONE RECURSO DE APELACION FRENTE A LA SENTENCIA, EL MISMO SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO, PARA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR-SALA LABORAL, DEJANDO CONSTANCIA DE SU SALIDA EN LOS LIBROS RESPECTIVOS.			30 Nov 2017

Estableciéndose que efectivamente, la demandante adeuda por concepto de COSTAS PROCESALES la suma de \$ 877.802 pesos. Por lo cual se debería despachar favorablemente la solicitud, procediendo a librar mandamiento de pago en favor del PAR ISS, pero no se observa que el DR JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA haya adjuntado poder, y demás soportes que lo faculten.

Por lo cual se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVO IMPROPIO y se concede 5 días para subsanar, allegando el respectivo poder del representante legal del PAR ISS, para dar trámite a la presente solicitud. jersonvabg@gmail.com

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2017-00177-00
D/ ESTEBAN VERGEL ALVAREZ
C/ PAR ISS
EXPEDIENTE SIN DIGITALIZAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que en el proceso ejecutivo impropio de la referencia, el DR JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA presenta solicitud de librar mandamiento de pago a favor del PAR ISS FIDUAGRARIA SA, para el pago de las costas procesales.

Se deja constancia que el señor NOTIFICADOR está ocupado con funciones de atención de audiencia virtuales, notificación de acciones constitucionales, búsqueda de expedientes para entrega de remanentes entre otros, por lo cual al consulta la base de información de SIGLO XXI, la cual se descargue y adjunta al expediente virtual, arroja información más que suficiente para dar trámite a la presente solicitud.

PROVEA.-

Cúcuta, marzo 06 de 2023.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, seis de marzo del dos mil veintitrés.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio del sistema de información siglo XXI, estableciéndose que:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2021 A LAS 15:47:19.	09 Apr 2021	09 Apr 2021	08 Apr 2021
08 Apr 2021	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	POR NO HABER SIDO OBJETADA LA LIQUIDACION DE COSTAS POR LAS PARTES, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION Y SE LE IMPARTE SU APROBACION. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.			08 Apr 2021
17 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2020 A LAS 15:06:16.	18 Nov 2020	18 Nov 2020	17 Nov 2020
17 Nov 2020	AUTO QUE APRUEBA COSTAS	SE DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONCENTRADAS Y PRACTICADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, TODA VEZ QUE LA MISMA FUERON ORDENADAS EN PRIMERA, SEGUNDA INSTANCIA, Y SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DERECHO.			17 Nov 2020
28 Sep 2020	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACION	DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COTAS CONCNETRADAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.			28 Sep 2020
01 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2020 A LAS 08:04:25.	02 Sep 2020	02 Sep 2020	01 Sep 2020
01 Sep 2020	SENTENCIA CONFIRMADA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. ESTIMASE EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA SUMA DE \$ 500.000,00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. POR SECRETARIA EFECTUESE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION.			01 Sep 2020
01 Sep 2020	SENTENCIA CONFIRMADA				01 Sep 2020
30 Nov 2017	ACTA AUDIENCIA DE TRAMITE	SE PROCEDE A EMITIR FALLO QUE EN DERECHO CORRESPONDE: RESUELVE: 1) ABSOLVER: ABSOLVER A LA DEMANDADA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA 2) COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE EN SUMA DE \$ 500.000. EL APODERADO DEL DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE APELACION FRENTE A LA SENTENCIA. EL MISMO SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO PARA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL. SE DEJA CONSTANCIA EN SUS LIBROS RESPECTIVOS			30 Nov 2017

Estableciéndose que efectivamente, la demandante adeuda por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 500.000 pesos. Por lo cual se debería despachar favorablemente la solicitud, procediendo a librar mandamiento de pago en favor del PAR ISS, pero no se observa que el DR JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA haya adjuntado poder, y demás soportes que lo faculten.

Por lo cual se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVO IMPROPIO y se concede 5 días para subsanar, allegando el respectivo poder del representante legal del PAR ISS, para dar trámite a la presente solicitud. jersonvabg@gmail.com

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2017-00219-00
DEMANDANTE:	ROSA EDILIA CAÑAS JAIMES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el DR. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico, instaura demanda Ejecutiva a continuación del proceso Ordinario seguido ante este Despacho judicial, ya que no está de acuerdo a la liquidación y pago de la sentencia por parte de COLPENSIONES. Solicitud que reitera. PROVEA-
Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el DR. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL apoderado de la señora ROSA EDILIA CAÑAS JAIMES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia que revoca la sentencia del 11 de diciembre del 2017. Providencia de la Sala Laboral del H. tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta de fecha 24 de octubre de 2018.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de Segunda Instancia que se encuentra debidamente ejecutoriada en la cual se ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a ROSA EDILIA CAÑAS JAIMES identificada con la C.C. No. 33.515.037 la pensión de sobrevivientes a partir del 01 de junio de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a ROSA EDILIA CAÑAS JAIMES identificada con la C.C. No. 33.515.037 el retroactivo causado entre el 01 de junio de 2013 y el 30 de septiembre de 2018 por valor de \$50.743.228 debidamente indexado, a razón de 14 mesadas por año. A partir del 01 de octubre de 2018 la mesada corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$781.242, sin perjuicio de los incrementos legales anuales.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del valor del retroactivo las cotizaciones al Sistema de seguridad social en Salud, así como los dineros recibidos por HERMES JAIMES RAMON, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

QUINTO: COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES. Sin costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El señor Togado mediante memorial datado 08 febrero del 2019, radicado en COLPENSIONES, solicitó el cumplimiento de la sentencia.

A lo cual mediante resolución No. 202590 del 30/07/2019 reconoce:

6º.- Colpensiones al resolver la solicitud profiere la Resolución No. SUB 202590 del 30 de julio de 2019, por medio de la cual resuelve: PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA LABORAL y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIMES RAMÓN HERMES, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.984.531, ocurrido el 27 de marzo de 2001 a favor de la señora CAÑAS DE JAIMES ROSA EDILIA, identificad con cédula de ciudadanía número 33.515.037, en calidad de cónyuge y/o compañera permanente, con un porcentaje del 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías.

Valor Mesada Beneficiaria 2013: \$ 589.500.00
Valor Mesada Beneficiaria 2014: \$ 616.000.00
Valor Mesada Beneficiaria 2015: \$ 644.350.00
Valor Mesada Beneficiaria 2016: \$ 689.455.00
Valor Mesada Beneficiaria 2017: \$ 737.717.00
Valor Mesada Beneficiaria 2018: \$ 781.242.00
Valor Mesada Beneficiaria 2019: \$ 828.116.00

Conceptos por retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$8.140.538.00
Mesadas adicionales	\$ 1.609.358.00
Descuentos en salud	\$ 6.190.600.00
Pagos ya efectuados	\$ 10.948.891.00
Valor a pagar	\$ 43.353.633.00

A lo cual no esta conforme el señor Togado, ues allega liquidación de la sentencia, la cual asciende a la suma de \$73.702.324,° millones de pesos.por lo cual no hay cumplimiento del pago total de la obligación.

Por lo cual pretende se libre mandamiento de pago por :

1. La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (\$13.209.200.00) M/cte**, Que resulta de restar la suma liquidada de las mesadas pensionales desde el 01 de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

junio de 2013 hasta el 30 de agosto de 2019, conforme a la liquidación anexa menos lo pagado por Colpensiones en la Resolución No. SUB 202590 del 30 de julio de 2019 (\$73.702.324.00 –(menos) \$17.139.491.00 salud\$6.190.600.00 e indemnización\$10.948.891.00 – (menos) \$43.353.633 Retroactivo neto pagado = \$13.209.200.00).

Por concepto de la diferencia del retroactivo pensional de la pensión de sobreviviente debidamente indexado desde el 01 de junio de 2013 hasta el 30 de agosto de 2019, conforme a la liquidación ANEXA, menos lo pagado por Colpensiones en la Resolución No. SUB 202590 del 30 de julio de 2019 (\$73.702.324.00 –(menos) \$17.139.491.00 salud\$6.190.600.00 e indemnización\$10.948.891.00 –(menos) \$43.353.633 Retroactivo neto pagado = \$13.209.200.00).

2. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$575.648.00) M/cte**, que resulta de lo indexado del saldo debido o faltante por Colpensiones sobre el capital de \$ 13.209.200.00.

Por concepto de la indexación de las sumas debidas desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2021, conforme a la liquidación ANEXA.

3. Que Colpensiones debe reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las sumas debidas, y hasta la fecha que se verifique el pago.
4. Que Colpensiones debe reconocer y pagar en forma subsidiaria la indexación sobre las sumas debidas, y hasta la fecha que se verifique el pago.
5. Que Colpensiones debe ser condenada a reconocer y pagar las costas del presente proceso ejecutivo.

Al ser una obligación, calara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento.

Se ordenará notificar al demandado conforme lo establece el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho no los despacha en razón a que no están estipulados en el título ejecutivo, esto es, la sentencia proferida por este estrado judicial. Pero debido al no pago de la sentencia ejecutoriada por parte de la demandada, es necesario aplicar interés legal corriente que fije la Superintendencia Bancaria.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) RECONOCER personería dentro del presente proceso ejecutivo impropio a continuación de ordinario al DR. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

2º.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la **señora ROSA EDILIA CAÑAS JAIMES,** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- a) \$ 13.209.200,º; Por concepto de retroactivo pensional no reconocido a pagar en la resolución SUB 202590 del 30/07/2019.
- b) \$ 575.648 Por concepto de indexación del saldo debido de (\$13.209.200) por COLPENSIONES desde el 01/09/2019 hasta el 30/04/2021.
- c) Los intereses legales corrientes que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.
- d) Las costas de este proceso ejecutivo.

3º) NOTIFIQUESE el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-0244-00
DEMANDANTE:	ANGELICA DEL PÍLAR RODRIGUEZ T
DEMANDADO:	CLINICA SAN JOSE Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente reposa memoriales para resolver

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** las contestaciones a la demanda por parte del apoderado DR ANGEL MARIA CORZO de la demandada **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA**, mediante poder conferido por el representante legal GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA- suplente.

Debido al fallecimiento del DR ANGEL MARIA CORZO LABRADOR, a quien le fue conferido poder para representar a la demandada CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA y que posteriormente el DR ALVARO SALGAR VILLAMIZAR, miembro principal de la junta directiva y en calidad de representante legal PRINCIPAL confiere poder al DR ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, se procederá a reconocer personería para que continúe la representación judicial de la demandada.

Respecto de la demandada SERVICIOS INTEGRALES SAN JOSE SAS, conforme cámara de comercio que allega la demandada CLINICA SAN JOSE SAS a través de su apoderado, se concluye que efectivamente esta persona jurídica ES INEXISTENTE, pues fue disuelta el 01/11/2019, liquidada y cancelada el día 02/12/2019. Por lo cual en la primera audiencia de trámite se resolverá de fondo la continuidad de la demanda frente a la persona jurídica ya extinta, SERVICIOS INTEGRALES SAN JOSE SAS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) ALGEL MARIA CORZO LABRADOR, identificado en vida con C,C, No.17.091.974 y TP No.22.990 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA a través de su apoderado judicial.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3. DEBIDO AL FALLECIMIENTO DEL DR ANGEL MARIA CORZO LABORADOR, se procede a reconocer personería jurídica al DR ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 13.361.687 y TP 39.743 del C.S. de la J, conforme las facultados y términos en que se confiere el poder.
4. **se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera el día veinticinco (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.**
5. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA